

SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESO PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.-

*Por Pablo Barbirotto.

El procedimiento aplicable a niños y adolescentes trasgresores a la norma penal se rige en nuestra provincia por la ley N° 9.324, conocida como el “**Estatuto Jurídico de los Menores**”. Cabe recordar que esta ley fue parcialmente derogada en el año 2008 por la ley 9.861 de Protección Integral del Niño, el Adolescente y la Familia, que solo mantuvo vigente el **Capítulo III** de aquella normativa, relativo al procedimiento penal para menores de edad.

La derogación parcial de la ley 9.324 se efectuó a los fines de adecuar la legislación provincial a los contenidos y principios rectores establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y la Ley 26.061, pues la ley 9.324 era y es notoriamente contraria a la ideología de estas superadoras normativas.

Es importante mencionar que el procedimiento penal que regula actualmente la ley provincial N° 9.324 fue inspirado en la nefasta lógica del patronato de la infancia –*ley 10.903, derogada por la ley 26.061-*, que le otorga al juez amplísimas y discrecionales facultades de “**disposición**”¹ sobre el niño infractor, aunque ello implique pasar por encima de la voluntad de sus progenitores; la imposición de medidas de internación por tiempo indeterminado o hasta la mayoría de edad. Asimismo no hace distinción entre adolescentes infractores a la ley penal, abandonados, pobres, ni hasta con la propia víctima del delito, a quien también puede institucionalizar si el juez penal considera que se encuentra en situación de riesgo y/o vulnerabilidad.

Lamentablemente, al aprobarse la ley 9.861 se optó por mantener vigente el **Capítulo III** de la ley 9.324 hasta tanto se reforme el Decreto Ley N° 22.278 que regula que el denominado “**Régimen Penal de Menores**” y se encuentre vigente el procedimiento acusatorio en toda la provincia. – Ley 9754-

Procedimiento Penal Para Niños y Adolescentes. Su Ausencia En El Nuevo Código Procesal Penal De La Provincia De Entre Ríos - Acordada N° 13/13.

En pocos meses el proceso acusatorio se encontrará vigente en toda la provincia únicamente para las personas mayores de 18 años de edad, pues, el nuevo Código Procesal Penal no contempla disposición alguna sobre el procedimiento aplicable a niños y/o adolescentes trasgresores a la ley penal.

Ante esta ausencia de regulación legislativa, debería dilucidarse (realizando una interpretación armónica con lo establecido por los artículos 60° y 63° de la ley 9.861) que ha sido intención del legislador entrerriano *-en virtud*

¹ “Disposición”. Término utilizado por el derecho civil para referirse a las “cosas” -no a las personas- .

del Principio de Especialidad- dictar una ley de Procedimientos Penal para Niños y/o Adolescente, que se adapte a sus necesidades previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas.

Pero como hasta el momento ello no ha ocurrido, y ante la imperiosa necesidad de contar con un procedimiento uniforme en la materia para todas las jurisdicciones en donde se aplica el nuevo Código Procesal Penal, el Superior Tribunal de Justicia Entrerriano, en uso de las facultades conferidas por la constitución Provincial, el Código Procesal Penal y el Decreto 1384/09 , aprobó por **Acuerdo General N°13/13** del 14 de mayo de este año, una norma práctica que establece el tratamiento que debe proporcionarse a los niños y adolescentes de quienes se alegue, acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales.

Estas normas prácticas disponen que en todos los casos que se invoque que un niño y/o adolescente punible (de 16 o 17 años de edad) ha infringido la ley, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, interviniendo un Juez de Garantías a los fines de ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por aquel funcionario. En aquellos supuestos en que el fiscal requiera la remisión de la causa a juicio por contar con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación del joven imputado en el hecho, el Juez Penal de Niños y Adolescentes será el encargado de dictar sentencia, y en caso de una eventual declaración de responsabilidad penal, le corresponderá también intervenir en la audiencia integrativa de sentencia a los fines de resolver la necesidad de aplicar o no una sanción, conforme lo establece el artículo 4° del decreto-ley 22.278.

Como puede observarse, las normas prácticas dictadas por el máximo tribunal provincial en uso de sus facultades, intentan dar una solución transitoria a la ausencia de legislación específica para abordar la situación de los niños y/o adolescentes imputados o acusados de cometer un delito y de esta manera asegurar a todas las personas- mayores y menores de edad- la plena vigencia del principio acusatorio –proceso adversarial- , conforme lo establece la Constitución Nacional y Provincial.

Si bien la correcta adecuación a los estándares exigidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución nacional y ley Provincial. 9.861 exigiría la creación de juzgados penales de garantías y de juicio de niños y adolescentes para garantizar el principio de especialidad, momentáneamente, se considera correcta la solución transitoria propuesta por el Superior Tribunal, resultando conveniente que en la Investigación Penal Preparatoria intervenga un juez de garantías (como ocurre actualmente cuando se investiga un hecho cometido por niños y adultos conjuntamente) y se garantice la especialidad en el juicio y en la audiencia integrativa de sentencia con la intervención de un juez especializado en la materia.

Debe quedar en claro, que mas allá del contenido de estas normas practicas, todos los derechos y garantías comprendidos en el nuevo Código Procesal

Penal, deben ser reconocidos a los niños y/o adolescentes de quienes se alegue haber infringido la ley. Al respecto el Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 13, párrafo 16, ha manifestado que "los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político". Por ende las disposiciones previstas en el Nuevo Código de Procedimiento y en las normas prácticas dictadas por el Superior tribunal de Justicia, deben interpretarse en función del interés superior del Niño (art. 3 CDN), atendiendo al mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, de su libertad y amplios resguardo de sus derechos.

Las normas prácticas en materia penal juvenil implantadas por el Superior Tribunal de Justicia, constituyen un paso necesario para lograr un profundo proceso de cambio normativo, respetuoso de los derechos humanos, que nos permitirá dejar atrás prácticas retrógradas, que no generan ningún resultado y adecuarnos a nuestra Constitución Nacional como así también a los estándares internacionales en la materia.

Es hora de tomar la posta y ponernos a trabajar para lograr la sanción de una ley procesal penal juvenil que responda a las condiciones jurídicas actuales y a los profundos cambios en la consideración de los derechos de los adolescentes, respetuoso de las debidas garantías sustantivas y procesales reconocidas en la **Convención Sobre los Derechos del Niños**, de tipo acusatorio, ágil, de similares características a la Ley 9.754, pero con las particularidades y principios propios que debe contener este especial procedimiento.

*Abogado/Escribano, Esp. En Derecho Penal. Defensor de Pobres y Menores N° 8 sup.)